

Bruselas, 12 de octubre de 2026
(OR. en)

13839/26
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2025/0232(COD)**

**CODEC 1817
SOC 637
EMPL 370
SAN 705**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Proyecto de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición durante el trabajo a agentes carcinógenos, mutágenos o reprotóxicos (primera lectura) – Adopción del acto legislativo = Declaración

La Comisión ha pedido que la siguiente declaración conste en el acta del Consejo

Con el fin de prevenir o reducir la exposición a agentes carcinógenos, mutágenos y reprotóxicos, la Directiva 2004/37/CE establece una jerarquía de medidas técnicas y organizativas. En este contexto, los equipos de protección individual (EPI), en particular los equipos individuales de protección respiratoria, deben utilizarse como último recurso.

Para garantizar su plena eficacia, los EPI deben seleccionarse para que sean adecuados a los riesgos existentes, sin crear por sí mismos ningún riesgo adicional. Debe corresponder a las condiciones existentes en el lugar de trabajo, tener en cuenta los requisitos ergonómicos y el estado de salud del trabajador y adaptarse correctamente al usuario tras cualquier ajuste necesario, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/656/CEE. Los EPI también deben cumplir las disposiciones pertinentes de la Unión en materia de diseño y fabricación en lo que respecta a la seguridad y la salud, en particular el Reglamento (UE) 2016/425.

Además, es necesario garantizar que los EPI se mantengan en buen estado de funcionamiento y en condiciones higiénicas satisfactorias mediante las medidas necesarias de mantenimiento, reparación y sustitución. Dado que el uso de EPI, principalmente equipos de protección respiratoria y monos de protección, puede tener un impacto en la salud de los trabajadores, pueden ser necesarias pausas.

Como consecuencia de ello, se han añadido dos disposiciones a la DRC VI para abordar estas cuestiones:

- La primera disposición añade un párrafo al artículo 5, apartado 5, y aclara que las «medidas individuales de protección» a que se refiere el artículo 5, «Prevención y reducción de la exposición», apartado 5, letra g), incluyen los EPI y que deben utilizarse respetando la jerarquía de las medidas de control y la Directiva 89/656/CEE.
- El artículo 10, «Higiene y protección individual», se completa con el apartado 2, letra a), que aborda el impacto de los EPI en la salud de los trabajadores. Cuando los empleadores determinen que se requieren EPI de conformidad con la jerarquía de medidas de control, evaluarán cualquier riesgo adicional creado por el uso de EPI y determinarán la duración y la frecuencia de las pausas regulares. Para la aplicación de esta disposición, podrán tenerse en cuenta las interrupciones exigidas o previstas en virtud de otras disposiciones jurídicas o prácticas existentes, siempre que se alcancen los objetivos perseguidos por el artículo 10, apartado 2, letra a).
